

RESOLUCIÓN N° 076

DEL 15 MAR. 2024

“Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 11 del Decreto 2364 de 2015, artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006 compilado por el Decreto Único Reglamentario 1625 del 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 dispone que *“Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la elaboración de acuerdos de pago*

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, prescribe que *“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*.

Que el artículo 1 del Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, establece que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, deberá ser expedido, a través de normatividad de carácter general, por los Representantes Legales de cada Entidad.

Que el artículo 2 del Decreto Nacional 4473 de 2006, define el contenido mínimo del Reglamento Interno de Cartera, en lo que corresponde a las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva; la clasificación de la cartera dentro de la etapa de cobro coactivo, las facilidades de pago y los criterios que permitan exigir las garantías a favor de las entidades públicas.

Que mediante Decreto Ley 2365 de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y se ordenó su liquidación, cuyo objeto y funciones les fueron transferidas

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

a la Agencia Nacional de Tierras – ANT y a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, tal y como se señala en la parte considerativa del Decreto en mención.

En ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, mediante el literal b) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se expidió el Decreto Ley 2364 de 2015 "Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, se fija su objeto y estructura", como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural, y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Que en virtud de las funciones asignadas a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR en el Decreto Ley 2364 de 2015 y según lo establecido en el artículo 37 de esta norma, "(...) todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER, en relación con los temas de desarrollo agropecuario y rural deben entenderse referidas a la Agencia de Desarrollo Rural".

Que la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, en atención a su condición de organismo ejecutor de la política de adecuación de tierras, debe adelantar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 24 de la Ley 41 de 1993, Decreto 1071 de 2015 y Ley 1955 de 2019, las gestiones pertinentes para el recaudo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras y recuperación de la inversión.

Que mediante Acuerdo No. 006 del 28 de septiembre de 2016, "Por el cual se determina el número, ubicación y sede las Unidades Técnicas Territoriales de la Agencia de Desarrollo Rural", expedido por el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, la entidad cuenta con Unidades Técnicas Territoriales (UTT), con cobertura en los 32 departamentos del país.

Que mediante Resolución No. 476 de 2017, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, en cuyo contenido se estableció exclusivamente la etapa de cobro coactivo.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 4473 de 2006 por medio de la Resolución 0617 de 2018 se derogó la Resolución 476 de 2017 y se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural, con el fin de incorporar la etapa persuasiva.

Que se hace necesario incorporar al reglamento interno de recaudo de cartera la intervención de la Agencia dentro de los procesos especiales en los que se vean inmersos los deudores, acuerdos y facilidades de pago enmarcados como mecanismos alternativos para el pago por cuotas, aspectos propios de las etapas persuasiva y coactiva así como la mejora de las prácticas contables, de recuperación de cartera.

Que en cumplimiento al numeral 9 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, así como del artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 062 del 09 de Febrero de 2023, el proyecto de Resolución se publicó en la página Web de la Agencia para comentarios de la ciudadanía del 19 de Febrero al 05 de marzo de 2024

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR La Resolución 617 del 02 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR que se desarrolla a continuación y que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en la página Web de la Agencia.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA el presente acto rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO HIGUERA MALAVER
Presidente

Proyectó Juan Camilo González – Gestor T1 - 09 Oficina Jurídica
Revisó Paula Sofía Villarreal Aguilar – Contratista Oficina Jurídica
Revisó Oliver Felipe Espinoza Argote – Contratista Oficina Jurídica
Revisó Laura Naranjo Elena Palacios Naranjo – Contratista – Oficina Jurídica
Revisó Diana del Pilar Díaz – Contratista – Oficina Jurídica
Revisó Lina Marcela Castro Soler – Contratista Vicepresidente de Integración Productiva
Revisó Carolina Quintero Gacharna – Contratista Vicepresidencia de Integración Productiva
Revisó Tulio Alejandro Serrano López – Contratista – Presidencia
Aprobó Mario Alexander Moreno Ordoñez – Vicepresidente de Integración Productiva
Aprobó Ana Catalina Sarmiento Zarate – Jefe Oficina Jurídica

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA FUNCIONAL

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación: El presente reglamento tiene por objeto fijar el procedimiento administrativo de recaudo y cobro de cartera frente a las obligaciones a favor de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR-, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 2. Normatividad aplicable: El procedimiento administrativo de recaudo y cobro de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR se adelantará con base en las facultades constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, en especial aquellas señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 3. Competencia Funcional: Se determinará de acuerdo con lo siguiente:

Cobro Persuasivo: Las actividades administrativas tendientes al cobro persuasivo de la cartera de origen misional de la ADR es de competencia del Director Técnico de la Unidad Técnica Territorial o del representante legal o administrador del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 218 del 24 de abril de 2023. Para la cartera de origen no misional la competencia será del Vicepresidente o Jefe del área en la que se crea y/o constituya el título ejecutivo definido a través del procedimiento interno de la Agencia.

Cobro Coactivo: El Funcionario Ejecutor es el competente para dar inicio e impulso al proceso administrativo de cobro coactivo, se entenderá como Funcionario Ejecutor y/o Funcionario de Cobranza al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR.

ARTÍCULO 4. Competencias Específicas:

El presidente de la ADR será el competente para:

Declarar la remisión de las obligaciones en proceso administrativo de cobro coactivo mediante acto administrativo, previa recomendación del Comité de Cartera. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006

Ordenar el saneamiento contable mediante acto administrativo de las obligaciones con proceso administrativo de cobro conforme a la normatividad y reglamentación vigente, previa recomendación del Comité de Cartera.

Declarar la prescripción de las acreencias mediante acto administrativo, cuando el Comité de Cartera lo haya recomendado.

El jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia será el competente para:

Estudiar, aprobar y declarar el incumplimiento de los acuerdos y/o facilidades de pago suscritos dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

Los Directores de las Unidades Técnicas Territoriales son los competentes para:

Estudiar, aprobar y declarar el incumplimiento de los compromisos, acuerdos y/o facilidades de pago suscritos dentro de la etapa persuasiva del cobro, de la cartera de origen misional.

Liderar la debida notificación de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro tanto en la etapa persuasiva como coactiva.

Los Vicepresidentes y/o Jefes de oficina de la Agencia de Desarrollo Rural son los competentes para:

Recibir, estudiar y aprobar con base en los requisitos establecidos en los procesos internos de la Agencia los compromisos, acuerdos o facilidades de pago dentro de la etapa persuasiva y en caso de su incumplimiento declararlo y dar traslado inmediato a la Oficina Jurídica de la Agencia para dar inicio al proceso administrativo de cobro coactivo, conforme las normas vigentes.

CAPÍTULO 2

NATURALEZA, ORIGEN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

ARTÍCULO 5. Naturaleza y Origen de la Cartera: Se entiende por Cartera al conjunto de derechos representados en obligaciones a cargo de una persona natural o jurídica, a favor de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, cuya naturaleza puede ser de origen misional o de origen no misional:

1. Se considera cartera de origen misional:

- Cartera por concepto de Tarifas¹.
- Cartera por concepto de Recuperación de la Inversión².
- Cartera por concepto de Transferencias³.

2. Se considera cartera de origen no misional:

- Cartera por incapacidades y licencias.
- Cartera por concepto de multas contractuales.
- Cartera por concepto de sanciones pecuniarias.
- Cualquier otro tipo de obligación económica a favor de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR que no se encuentre catalogada como cartera de origen misional.

ARTÍCULO 6. Criterios para la clasificación de la Cartera: Con el fin de orientar la oportunidad y prioridad en la gestión administrativa del cobro de la cartera a favor de la ADR, el modelo de clasificación será definido en los procedimientos internos de la Agencia y podrá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Cuantía

2. Edad o Antigüedad de la Obligación

¹ Ley 41 de 1993 reglamentada a través del Decreto 1881 de 1994; Decreto Compilatorio 1071 de 2015; Resolución 821 de 2018 expedida por la ADR

² Ley 41 de 1993; acuerdo 191 de 2009 expedido por el consejo directivo del extinto Incoder.

³ Ley 1152 de 2017 y Resolución 1687 de 2008 expedida por la Unidad Nacional de Tierras Rurales

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

3. **Naturaleza de la Obligación**
3. **Naturaleza del deudor**
4. **Estado Jurídico del deudor**
5. **Capacidad económica del deudor**
6. **Condiciones particulares del deudor**

ARTÍCULO 7. Estados para la clasificación de la Cartera: Para segmentar y propiciar la adecuada gestión de las obligaciones a favor de la Agencia, la cartera se clasificará conforme a lo definido por el Procedimiento de Gestión de Cartera de la ADR, el cual deberá ser elaborado conjuntamente por las áreas intervinientes, ubicándola en alguno de los siguientes estados:

1. **Cobro Ordinario:** Cartera cuyas obligaciones no han cumplido el termino límite para realizar el pago dentro del plazo otorgado.
2. **Posible Recaudo:** Cartera cuyas obligaciones se consideran cobrables, toda vez que no cumplen ningún criterio o novedad que impida su recaudo, por lo cual requiere gestión de cobro.
3. **Difícil Recaudo:** Cartera cuyas obligaciones se consideran de difícil recaudo toda vez que, la obligación o el deudor cumple con los criterios que vislumbran su paso a imposible recaudo contempladas en el Decreto 445 de 2017 o el Artículo 820 del Estatuto Tributario. Debe continuar con la gestión de cobro hasta tanto se determine su paso a imposible recaudo.
4. **Imposible Recaudo:** Cartera cuyas obligaciones cumplen con algún criterio definido por la Agencia o alguna de las causales que impidan continuar con las gestiones de cobro y por lo tanto requieran ser elevadas al Comité de Cartera o este ya declaró su imposible recaudo y está en trámite para terminar los procesos administrativos y/o depurar en los estados contables.

PARÁGRAFO: Relación Costo Beneficio: El valor técnico para determinar la relación costo beneficio aplicable a las obligaciones en favor de la Agencia, se establecerá mediante el estudio que realice Vicepresidencia de Integración Productiva para la cartera de origen misional y las áreas generadoras del título para la cartera de origen no misional y aprobado por el Comité de Cartera, contemplando factores de antigüedad y cuantía de la obligación (capital e intereses), entre otros, señalados en el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015.

CAPÍTULO 3.

TÍTULO EJECUTIVO

ARTÍCULO 8. Definición: Se entiende por título ejecutivo, el documento en el que consta una obligación **clara, expresa y exigible**, consistente en una suma de dinero a favor de la Agencia de Desarrollo Rural y que goza de presunción de legalidad. Son considerados títulos ejecutivos, los establecidos en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, 828 del Estatuto Tributario Nacional y,

⁴ Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible los siguientes documentos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

Parágrafo: Los títulos ejecutivos podrán ser simples o complejos. Será **simple** cuando la obligación emane en un solo documento y **complejo** cuando se encuentre constituida en un conjunto de documentos pero constituidos como una sola unidad jurídica.

ARTÍCULO 9. Conformación del título ejecutivo. La conformación del título ejecutivo atenderá a lo señalado en la Ley y el procedimiento del área fuente. Teniendo como mínimo los siguientes requisitos para ser entregados a la Oficina Jurídica:

- **Documento y/o Acto Administrativo** a través del cual se determinó o impuso la obligación.
- **Acto Administrativo** a través del cual se resolvieron los recursos en contra del acto principal.
- **Constancias de notificación y/o entrega:** Guía de correo, aviso y/o edicto con la respectiva constancia de fijación y des fijación y/o certificado de notificación electrónica.
- **Constancia de ejecutoria** expedida por el competente.

ARTÍCULO 10. Entrega de los Títulos Ejecutivos para el impulso del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

Cartera de origen misional: Corresponde a las Unidades Técnicas Territoriales y bajo la dirección de la Vicepresidencia de Integración Productiva o el área a la que sea delegada el control de la cartera de origen misional, constituir y remitir los títulos ejecutivos a la oficina Jurídica para el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo conforme a su procedimiento interno.

Cartera de origen no misional: Corresponde a cada área fuente la constitución del título así como su remisión a la oficina jurídica conforme a la caracterización de su procedimiento interno.

ARTÍCULO 11. Información de Ubicación y Contacto del Deudor: El área que remita el título ejecutivo a la Oficina Jurídica para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, deberá remitir junto con el título, los datos de información de ubicación y contacto del deudor Así como la relación de los bienes propiedad del deudor que sean identificados.

ARTÍCULO 12. Reporte de Hechos económicos. Corresponde a las áreas generadoras de obligaciones en favor de la Agencia, realizar el reporte a la Secretaria General de los hechos económicos conforme a la normatividad y lineamientos internos de la Agencia.

ARTÍCULO 13. Acumulación. La acumulación es una facultad discrecional, dispuesta en los artículos 825 y 826 del Estatuto Tributario Nacional, que permite la aplicación concreta de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo profendo con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

En cada caso que se pretenda la acumulación, se deben considerar las circunstancias procesales, la posibilidad de recuperar la obligación y la oportunidad de recaudar las obligaciones a cargo de los deudores morosos.

TÍTULO II

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO 1

DEL COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 14. Definición: La gestión persuasiva de la cartera a favor de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR es una etapa facultativa de la administración con el fin de lograr el pago voluntario de la obligación

ARTÍCULO 15. Término o Duración de la etapa: El término de duración de la gestión persuasiva será de hasta seis (6) meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago, definido en el título ejecutivo.

Parágrafo. Sin perjuicio del término general señalado para adelantar las acciones persuasivas, se podrá dar traslado inmediato para el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo de presentarse alguno de los siguientes eventos:

- a. Falte (1) año o menos para que se produzca el fenómeno jurídico de prescripción
- b. El deudor ingrese a proceso de disolución, liquidación, insolvencia, concursal o cualquier otro que interfiera con las acciones de cobro de la Agencia.
- c. Cuando el deudor manifieste de manera expresa la renuencia para el pago.
- d. Cuando el deudor incumpla el acuerdo o facilidad de pago.

ARTÍCULO 16. Estrategia de recaudo y cobro: Las dependencias responsables del recaudo y cobro de cartera al interior de la Agencia de Desarrollo Rural y las Asociaciones con el apoyo de la dependencia a cargo de la cartera de origen misional, deberán establecer en el mes de Octubre de cada año, las estrategias de recaudo y cobro para ser ejecutadas en la siguiente vigencia, las cuales deberán ser presentadas para aprobación del Comité de Cartera y definidas en un plan anual de cobro.

Parágrafo: Una vez aprobado el plan anual de cobro, las áreas deberán disponer los recursos necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 17. Expediente: Concluidas las acciones persuasivas sin resultado positivo, se deberá dar traslado a la Oficina Jurídica para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para ello se remitirá la documentación necesaria con todos los antecedentes de la etapa persuasiva, atendiendo los lineamientos del proceso de gestión documental y las TRD vigentes.

ARTÍCULO 18. Terminación del Proceso Persuasivo por pago: Verificado el pago total de la obligación de manera oficiosa o a petición de parte, se emitirá comunicación dirigida al deudor indicándole el estado del pago y cierre de las gestiones persuasivas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

CAPÍTULO 2 DEL COBRO COACTIVO

ARTICULO 19. Mandamiento de Pago: El mandamiento de pago se libra por acto administrativo por parte del Funcionario Ejecutor, a través del cual se da inicio al proceso administrativo de cobro coactivo. El acto contiene la orden de pago para que el deudor pague la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses de mora desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso⁵.

Por tratarse de un acto de trámite, no es susceptible de recurso alguno, debido a que no se decide de fondo ningún asunto⁶, sino simplemente se le ordena al deudor pagar la obligación. Dentro del mandamiento se podrá decretar el embargo de bienes a nombre del deudor.

ARTÍCULO 20. Notificación del Mandamiento de Pago

La notificación es el mecanismo procesal mediante el cual se pone en conocimiento del deudor el mandamiento de pago, para garantizar su concurrencia al proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, la notificación se realizará conforme a las reglas dispuestas en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de las normas vigentes, el mandamiento de pago se notificará de la siguiente manera:

Notificación Personal. La Oficina Jurídica expedirá citación dirigida a la dirección de notificación, la cual será entrega por la Unidad Técnica Territorial, para que el deudor comparezca a notificarse personalmente del acto administrativo en el término de diez (10) días, en las instalaciones de la Unidad Técnica Territorial.

Notificación por Correo. Vencido el término de los diez (10) días, sin que se hubiese surtido la notificación personal, se procederá a notificar por correo certificado enviando copia del acto administrativo, siguiendo lo estipulado en los artículos 565, modificado por los artículos 45 de la Ley 1111 de 2006 y 104 de la Ley 2010 de 2019; 567, 568 y 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Notificación por Aviso. Cuando por cualquier razón la notificación por correo que sea devuelta, será notificado mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la entidad que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Agencia, de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 21. Término para pagar o proponer excepciones al mandamiento de pago: En virtud de lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor cuenta con quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, o para proponer excepciones.

Este término se cuenta, a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, significa que luego de la notificación pueden ocurrir tres situaciones, saber:

⁵ Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional

⁶ Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

1. El deudor paga la totalidad de la obligación.

Cuando el deudor paga la totalidad de las obligaciones enunciadas en el mandamiento de pago, el Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares si fueron ordenadas, se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

2. El deudor guarda silencio.

Si el deudor no paga, ni propone excepciones dentro el término indicado, el Funcionario Ejecutor ordenará seguir adelante con la ejecución.

3. El deudor propone excepciones.

Las excepciones son un medio de defensa, a través de las cuales el ejecutado se opone al cobro coactivo. Tales excepciones se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, que no pueden alegarse excepciones diferentes a las contenidas en el mencionado artículo.

El término para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación del escrito mediante el cual se proponen, para ello el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso, tal y como señala en artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 22. Excepciones: Conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, las excepciones al mandamiento de pago son:

1. El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutorio del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente
5. La interposición de demanda de restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 23. Trámite de Excepciones: En caso de declararse probadas las excepciones, el Funcionario Ejecutor ordenará: el levantamiento de las medidas cautelares; la terminación del proceso si procede, y en caso de afectar los registros de cartera, actualizar la información correspondiente en el sistema de información de la Agencia de Desarrollo Rural.

En el trámite de las excepciones, se pueden presentar varias situaciones, a saber:

1. Que se encuentren probadas todas las excepciones respecto de todas las obligaciones, lo cual deberá declararse, ordenando, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la terminación y el archivo del proceso.
2. Que prosperen parcialmente las excepciones, evento en el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de las obligaciones o valores a las que no les apliquen las excepciones.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

3. Que se declare no probada ninguna de las excepciones, en cuyo caso se ordenará seguir adelante con la ejecución.
4. Que las excepciones propuestas se hayan interpuesto fuera del término legal, para la cual se deberán rechaza de plano por extemporáneas.

ARTICULO 24. Recurso contra la Resolución que resuelve excepciones: Contra el acto que resuelve excepciones, procede el recurso de reposición tal como lo prevé el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, ante el mismo funcionario que la profirió, quien para resolverlo dispone de un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

El acto que resuelva el recurso de reposición, se notificara personalmente, si no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica conforme lo indica el inciso 2° del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 25. Orden de seguir adelante con la ejecución: El artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, establece que, si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Funcionario Ejecutor, proferirá acto administrativo mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados acto contra el cual no procederá recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de seguir adelante con la ejecución, no se hubieren dispuesto medidas cautelares, en dicho acto administrativo se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor que estuvieren identificados.

ARTICULO 26. Liquidación del crédito y las costas procesales: La liquidación del crédito y las costas procesales, se practicará una vez quede en firme el acto que resuelve las excepciones, o una vez se notificado el acto que ordena seguir adelante con la ejecución.

El procedimiento para realizar la liquidación del crédito se encuentra consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

1. Elaboración de la liquidación

Una vez notificada la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, o ejecutoriada la resolución que decide desfavorablemente las excepciones, total o parcialmente, el Funcionario Ejecutor o el deudor, dentro del proceso de cobro coactivo, podrá presentar la liquidación del crédito con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha, de acuerdo con el mandamiento de pago. En caso de requerirse documentos adicionales para la liquidación, se deberán aportar antes de su elaboración.

2. Traslado de la liquidación

De la liquidación elaborada se dará traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, para que formule objeciones al estado de cuenta, caso en el cual debe presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores de la liquidación objetada so pena de rechazo.

El procedimiento del traslado se hará de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

3. Aprobación o modificación de la liquidación

Vencido el traslado, el Funcionario Ejecutor deberá decidir si aprueba o modifica la liquidación.

ARTÍCULO 27. Costas procesales: De conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas se integran por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos que se pueden evidenciar en el expediente, acorde con las herramientas que se adopten para tal efecto.

Se hace necesario precisar, que la objeción que pueda hacer el ejecutado respecto de la liquidación del crédito y costas, sólo puede referirse a inconformidades sobre la fórmula de liquidación empleada o errores aritméticos o numéricos o sobre los conceptos que se están liquidando, puesto que ya tuvo la oportunidad procesal para manifestar su inconformidad respecto de aspectos sustanciales del proceso, como son las excepciones contra el mandamiento de pago.

En caso de existir dineros embargados, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, se ordenará el fraccionamiento o la aplicación de los títulos hasta la concurrencia del valor liquidado.

ARTÍCULO 28. Intervención de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: De acuerdo al artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las resoluciones que deciden las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero en el evento del remate este no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de dicha jurisdicción.

CAPÍTULO 3

DE LA INVESTIGACIÓN DE BIENES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 29. Investigación de Bienes: Con el fin de identificar los bienes del deudor que sirvan como respaldo de la obligación y evitar su insolvencia, la investigación de bienes podrá realizarse desde el inicio de la etapa persuasiva, para lo cual los funcionarios con competencia para adelantar las acciones persuasivas podrán solicitar a las oficinas de registro de instrumentos públicos, secretarías de movilidad, entidades bancarias y demás entidades públicas y privadas que considere pertinentes para que informen los bienes del deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del proceso de cobro coactivo, la Oficina Jurídica realizará las actuaciones administrativas necesarias tendientes a establecer los bienes de propiedad del deudor de acuerdo con lo estipulado en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario, con la finalidad de lograr garantizar el pago de las obligaciones a favor de la Agencia.

ARTÍCULO 30. Medidas Cautelares: Conforme al artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional y demás concordantes; tanto en la etapa persuasiva como coactiva el funcionario competente podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo, con el fin de la inmovilización comercial de los bienes del deudor para el pago insoluto de la obligación.

ARTÍCULO 31. Política de Medidas Cautelares: Para efectos de la práctica de Medidas Cautelares se deberán atender los criterios establecidos por el Comité de Cartera, conforme a la propuesta elevada por la Oficina Jurídica de la ADR.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

ARTÍCULO 32. Límite de la Medidas Cautelares: Conforme al artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, la medida de embargo no podrá exceder del doble de la deuda junto con sus intereses. Si efectuado el avalúo, la administración identifica que se excede la suma indicada, se debe reducir el embargo, de ser posible hasta dicho valor, de forma oficiosa.

Serán aplicables los límites de inembargabilidad establecidos en el Estatuto Tributario para personas Naturales, respecto a las personas Jurídicas no hay límite por expresa disposición legal⁷.

El límite de inembargabilidad que fija la ley para las cuentas de ahorros es equivalente a (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor.

ARTÍCULO 33. Del embargo: La orden de embargo será decretada mediante Auto de trámite o dentro del mandamiento de pago y contendrá lo siguiente:

1. Si se trata de un embargo previo al mandamiento de pago, se indicará la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales procede el cobro, enunciando los conceptos, períodos y el valor, así como el límite de la medida.
2. Si el embargo se ordena dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, además se hará la remisión al mandamiento de pago en caso que ya hubiese sido librado.

El trámite a seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos es el señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, en los demás eventos se aplicarán las normas del artículo 593 del Código General de Proceso.

ARTÍCULO 34. Reducción del Embargo: La reducción del embargo procederá de oficio una vez esté en firme el avalúo de los bienes. Tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado o a petición de parte para lo cual el interesado deberá aportar prueba suficiente para determinar su procedencia.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante un acto administrativo que se comunicará al deudor, al secuestre, si lo hubiere, y a las personas o entidades que deban cumplir con la orden de embargo.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente⁸.

ARTÍCULO 35. Relación costo-beneficio para Secuestro: El comité de cartera definirá con base en la propuesta presentada por la Oficina Jurídica los criterios para establecer el valor base de las obligaciones en favor de la Agencia con el fin de establecer el costo beneficio que de conformidad con el artículo 839-4 del Estatuto Tributario deberá aplicarse previo al decreto de la práctica de la diligencia del secuestro.

ARTÍCULO 36. Secuestro de Bienes: El secuestro es un acto procesal por el cual el Funcionario Ejecutor mediante Auto de trámite, entrega un bien a un tercero, denominado Secuestre, quien en calidad de depositario adquiere la obligación de cuidar, guardar y finalmente, restituir el bien.

El objeto del secuestro, es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se deterioren o destruyan y se disponga de sus frutos o productos, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación por parte del deudor.

⁷ Artículo 837-1 inciso 2 Estatuto Tributario Nacional

⁸ Artículo 838 Estatuto Tributario Nacional y artículo 600 Código General del Proceso

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

La práctica del secuestro y la oposición al mismo, se realizarán en los términos establecidos en los 8393 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 595 y 596 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 37. Comisión para las diligencias de secuestro: Las diligencias de secuestro serán adelantadas por el funcionario ejecutor, sin perjuicio de la discrecionalidad para comisionar a un funcionario de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 38. Auxiliares de la Justicia: De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código General del Proceso, los cargos de auxiliares de la justicia, son oficios públicos ocasionales, los cuales deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y de excelente reputación.

Para efectos, de su nombramiento, se debe exigir que el auxiliar de la justicia tenga vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional (cuando fuere el caso) al tenor de lo establecido en el artículo 843-1 Estatuto Tributario Nacional.

La Agencia podrá hacer uso de la lista de auxiliares de justicia de la rama judicial o conformar su propia lista.

ARTÍCULO 39. Oposición: En el caso que en la diligencia de secuestro se presente oposición esta se deberá resolver por el funcionario ejecutor o el comisionado atendiendo lo regulado por Código General del Proceso.

Admitida la oposición y practicada las pruebas se procederá a resolver la oposición, en caso de ser resuelta desfavorablemente al opositor se deberá ordenar la entrega al secuestro del predio y continuar con el avalúo. Por el contrario si se resuelve en favor del opositor se deberá resolver ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Todo lo concerniente a la oposición al secuestro se regirá por lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 40. Avalúo: El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero, es decir, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido o comercializado que debe efectuarse en cualquier momento una vez practicados el embargo y el secuestro de los bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Mediante Auto se ordenará el avalúo de los bienes para lo cual podrá:

1. Designar un auxiliar de la justicia de la lista de auxiliares de la justicia para su elaboración.
2. Cuando se trate de bienes inmuebles será el valor del avalúo contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable incrementado en un cincuenta por ciento (50%) siguiendo lo señalado por el Estatuto Tributario y demás normas reglamentarias.

Una vez se cuente con el avalúo, se procederá a correr traslado del mismo al deudor por el término de diez (10) días, para que presente las objeciones a que haya lugar, si el deudor no está de acuerdo podrá presentar un avalúo diferente, caso en el cual la Agencia deberá resolver la oposición en el término de tres (3) días.

Si por el contrario vencido el término de traslado no se presenta objeción, se expedirá Auto de cúmplase por el cual se aprueba el avalúo.

En virtud de lo ordenado en el Decreto 1420 de 1998 artículo 19, los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

se decidió la revisión o impugnación, para lo cual el abogado deberá ordenar un nuevo avalúo.

ARTICULO 41. Remate de Bienes: No se podrá programar diligencia de remate cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, conforme a lo señalado en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional, en esta materia se observará lo señalado en el artículo 488 del Código General del Proceso.

Para efectos de la publicación del remate, el depósito para hacer postura y la audiencia de remate, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 450 y siguientes del Código General de Proceso.

ARTÍCULO 42. Levantamiento de las Medidas Cautelares: Una vez se obtenga el pago efectivo de las obligaciones pendientes de pago, la Oficina Jurídica expedirá el Auto de terminación o levantamiento de medidas cautelares decretadas, para lo cual se deberá librar los oficios correspondientes.

TÍTULO III

MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA EL PAGO POR CUOTAS Compromisos, acuerdos y facilidades de pago

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Artículo 43. Mecanismos alternativos de pago por cuotas. Con el fin de lograr el cobro efectivo de las obligaciones a favor de la ADR, se podrán conceder mecanismos alternativos que permiten el pago por cuotas para la cartera de origen misional y de origen no misional, para lo cual el deudor tendrá la opción de solicitar el plazo y además proponer la periodicidad de los pagos de forma mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual, de conformidad con lo establecido en el procedimiento de cartera de la Agencia

Artículo 44. Definición:

- 1. Compromiso de Pago:** Mecanismo que permite a los deudores realizar el pago de la obligación vencida, en un máximo de (12) meses o hasta tanto permanezca su obligación en gestión persuasiva, para ello solo se requiere la manifestación de intención de pago, sin requerir el cumplimiento de requisitos para la suscripción de un acuerdo de pago u otorgamiento de una facilidad de pago. Para lo cual la ADR podrá solicitar como abono el pago de hasta un 10% del total de la obligación en mora.
- 2. Acuerdo de Pago:** Instrumento a través del cual la Agencia de Desarrollo Rural y el deudor acuerdan el pago de la obligación que no supere 3.000 UVT en un plazo máximo de (1) año con el previo cumplimiento de unos requisitos, protocolizándose para la suscripción con un documento que lo soporte y que en caso de incumplimiento prestará merito ejecutivo, que será notificado de acuerdo a lo señalado en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

- 3. Facilidad de Pago:** Potestad con la que cuenta la Agencia para autorizar al deudor realizar el pago de sus obligaciones en cuotas diferidas hasta por (5) años y en casos excepcionales por (2) años adicionales, previo cumplimiento de requisitos mediante la expedición de acto administrativo que lo conceda. Para lo cual se procederá a expedir el respectivo acto administrativo que será notificado de acuerdo a lo señalado en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 45. Condiciones de los mecanismos:

1. Etapas procesales en los que se podrá acceder a cada mecanismo:

Cobro Persuasivo: Compromiso, Acuerdo o Facilidad de Pago.

Cobro Coactivo: Acuerdo o Facilidad de Pago.

2. Condición para la Declaratoria de incumplimiento:

Compromiso de Pago: Incumplimiento en el pago de (2) cuotas, no requiere acto administrativo, tan solo se comunicará al deudor a través de cualquier medio que se dará traslado para el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo.

Acuerdo de Pago: Incumplimiento de hasta (2) cuotas consecutivas, se notificará al deudor el acto administrativo que lo declara.

Facilidad de Pago: Incumplimiento de hasta (2) cuotas consecutivas, se notificará al deudor el acto administrativo que lo declara.

3. Plazo máximo para el pago por cuotas de cada mecanismo:

Compromiso de Pago: (12) meses contados a partir del otorgamiento

Acuerdo de Pago: (12) Meses contados a partir de la suscripción.

Facilidad de Pago: (5) años más (2) excepcionalmente a partir de la aprobación.

4. Procedencia de cada mecanismo según el monto de la deuda:

Compromiso de Pago: Sin límite

Acuerdo de Pago: Desde 1 UVT hasta 3.000 UVT

Facilidad de Pago: Desde 1 UVT

5. Interrupción de la prescripción. En virtud de lo señalado en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Compromiso de Pago: No interrumpe

Acuerdo de Pago: Si interrumpe

Facilidad de Pago: Si interrumpe

ARTÍCULO 46. Trámite de la solicitud: El deudor o un tercero a su nombre podrán solicitarla por escrito, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para cada caso, los cuales serán publicados por la Agencia en su página Web y demás canales de información al ciudadano.

Parágrafo: Los compromisos de pago podrán ser solicitados y otorgados telefónicamente con las respectivas validaciones de seguridad y dejando plena trazabilidad en el expediente respectivo, conforme a los procedimientos internos de la Agencia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

Parágrafo 2: La información proporcionada por el deudor deberá ser cotejada y verificada por el área competente y en caso de confirmarse omisiones o imprecisiones será causal para negar el mecanismo solicitado.

ARTÍCULO 47. Pago previo: La ADR podrá solicitar como abono el pago de hasta un 10% del total de la obligación en mora como abono inicial. Con la suscripción del plan de pagos se entenderá aceptadas las condiciones del mecanismo solicitado y la cuota mínima corresponderá al valor total adeudado a la fecha de aprobación, dividido entre el número de cuotas aprobadas.

ARTÍCULO 48. Criterios Objetivos para definir la capacidad de pago del deudor: Corresponde al Comité de Cartera aprobar los criterios generales para evaluar la capacidad de pago del deudor, de acuerdo con la naturaleza de la cartera. En todo caso para la cartera de origen misional se podrán evaluar aspectos adicionales como: Ubicación, extensión y destinación del predio, tipo de vinculación del usuario o grupo poblacional del deudor, entre otros que se estimen relevantes.

ARTICULO 49. Normalización del Acuerdo y/o Facilidad de Pago: La normalización procede cuando no se ha declarado su incumplimiento.

La normalización implica la cancelación de las cuotas atrasadas y los respectivos intereses de mora causados, caso en el cual se mantendrán las condiciones inicialmente pactadas, advirtiendo al deudor que, si incurre nuevamente en mora, la Agencia de Desarrollo Rural-ADR podrá declarar el incumplimiento y continuar con el proceso de cobro coactivo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO 50. Reestructuración del Acuerdo y/o Facilidad de Pago: Procede la reestructuración por una sola vez, siempre y cuando la Agencia de Desarrollo Rural - ADR **no haya declarado el incumplimiento** y el deudor no este reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) por obligaciones con otra entidad.

La reestructuración implica, bien sea la variación en el plazo, o en el valor de las cuotas, la cual deberá adecuarse a las garantías, inicialmente pactadas si fuere el caso, previa solicitud del interesado.

La Agencia, podrá conceder de manera excepcional un plazo adicional al inicialmente otorgado con la facilidad de pago, hasta por dos (2) años, de conformidad con lo establecido en el Inciso 5 del artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 51. Clausula Aceleratoria: El Acuerdo y la Facilidad de Pago deberá incorporar en el acto administrativo que lo otorga la cláusula aceleratoria, de tal suerte que en el evento que se incumplan dos (2) de las cuotas pactadas, se entenderá incumplida y se hará exigible el saldo insoluto más los intereses a los que hubiera lugar.

ARTÍCULO 52. Etapas para el Otorgamiento de los mecanismos alternativos de pago por cuotas: Serán establecidas en el procedimiento interno definido por la Agencia.

ARTÍCULO 53. Requisitos para solicitar el compromiso, acuerdo o facilidad de Pago: El interesado deberá radicar su solicitud dirigida a la Unidad Técnica Territorial - UTT o las Asociaciones con jurisdicción o al área que determinó el título ejecutivo y la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Nombre del deudor
- b. Identificación del deudor
- c. Identificación del título ejecutivo
- d. Plazo solicitado.
- e. Periodicidad del pago: El deudor podrá proponer la periodicidad del pago dentro del plazo solicitado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

- f. Para el Acuerdo de pago, deberá adjuntar la denuncia de bienes o la declaración juramentada de no poseer bienes.
- g. Para las Facilidades de Pago deberá adjuntar garantía conforme al plazo y monto de la obligación que cubra el doble de la deuda más los intereses.

ARTÍCULO 54. Incumplimiento. Evidenciado el incumplimiento de pago de dos (2) o más cuotas del Acuerdo de Pago y/o Facilidad de pago, el competente deberá expedir acto administrativo declarando el incumplimiento, el cual deberá ser notificado de conformidad con las normas vigentes para ello.

CAPÍTULO 2

EN ETAPA DE COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 55. Competencia. Serán competentes para otorgar los mecanismos alternativos para el pago por cuotas:

- a. **Cartera de origen misional:** Los Directores de las Unidades Técnicas Territoriales – UTT son los competentes para que con base en los requisitos establecidos en los procesos internos de la Agencia, reciban, estudien, aprueben y en caso de incumplimiento lo declaren y de traslado inmediato a la oficina jurídica para dar inicio al proceso administrativo de cobro coactivo, conforme las normas vigentes.
- b. **Cartera de origen no misional:** Corresponde al Vicepresidente o jefe de la Oficina creadora del título ejecutivo para que con base en los requisitos establecidos en los procesos internos de la Agencia, reciban, estudien, aprueben y en caso de incumplimiento lo declaren y de traslado inmediato a la oficina jurídica para dar inicio al proceso administrativo de cobro coactivo, conforme las normas vigentes.

ARTÍCULO 56. Seguimiento a los Pagos: Una vez otorgado el compromiso, acuerdo y/o facilidad de pago, corresponderá al área que lo concedió conminar al deudor para que de manera inmediata se ponga al día en el pago de la obligación, sin perjuicio de lo cual, previa declaratoria de incumplimiento deberá dar traslado inmediato a la Oficina Jurídica para el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo.

Contra el acto administrativo que declara el incumplimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición.

ARTÍCULO 57. Investigación de Bienes: El área que adelante las acciones persuasivas, cuenta con la competencia para gestionar la investigación de bienes del deudor, conforme a los procedimientos definidos por la Agencia, con el fin de corroborar la información consagrada en las solicitudes de mecanismos alternativos para el pago por cuotas. La información deberá reposar en el expediente.

CAPÍTULO 3

EN ETAPA DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 58. Competencia. Será competente para otorgar los mecanismos alternativos para el pago por cuotas de la cartera de origen misional y de origen no misional el jefe de la oficina jurídica.

ARTÍCULO 59. Seguimiento a los Pagos: Otorgado el acuerdo y/o facilidad de pago, corresponderá a la Oficina Jurídica conminar al deudor para que de manera inmediata se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

ponga al día en el pago, sin perjuicio que mediante acto administrativo deje sin efecto la facilidad, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva las garantías hasta la concurrencia del saldo de la deuda y como consecuencia se ordenará la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes.

Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición.

CAPÍTULO 4

GARANTÍAS

ARTÍCULO 60. Garantías: Para el otorgamiento de una facilidad de pago, el funcionario competente deberá evaluar la idoneidad y ejecutabilidad de la misma, conforme a lo establecido en el Código Civil, Código de Comercio, Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo regulen.

ARTÍCULO 61. Condiciones de Garantías: Las garantías deberán ser plenamente identificadas, libres de gravámenes como embargos o hipotecas, cubrir la totalidad del valor de la obligación por concepto de capital, intereses, costas procesales, sanciones o actualizaciones a que hubiere lugar.

Todo gasto que se genere por el otorgamiento de una garantía deberá ser asumido por el deudor o el tercero que suscriba la facilidad en nombre del deudor.

ARTÍCULO 62. Tipos de Garantía admisibles: Solo serán admisibles por la Agencia los siguientes tipos de garantías:

- **Denuncia de Bienes:** Se entiende como la relación que entrega el deudor de todos los bienes de su propiedad susceptibles de registro y que pueden respaldar y/o garantizar el pago de estas, la cual debe contener la información inequívoca de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial. Con el compromiso de no ser enajenados o afectados durante el plazo otorgado por la Agencia so pena de incumplimiento de lo pactado.
- **Títulos de depósito Judicial:** Constituidos producto de la medida cautelar de embargo o por voluntad del deudor.
- **Embargo preventivo:** Entendido como el embargo ordenado por la Agencia al bien denunciado por el deudor o identificado de oficio, con el compromiso de no ejecutarse el secuestro y remate siempre y cuando se cumplan las condiciones pactadas.
- **Personal:** Entendida como aquella en la que un tercero es garante del deudor principal y este deberá otorgar la garantía admisible por la agencia.

Parágrafo: Las áreas responsables de evaluar las garantías podrán proponer en el evento que lo considere necesario otro tipo de garantías que resulten pertinentes de acuerdo con el tipo de deudor, las cuales deberán ser evaluadas y aprobadas por el Comité de Cartera de la Agencia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

TÍTULO IV

INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES

ARTÍCULO 63. Clases de Procesos: Se consideran procesos especiales los siguientes:

- Reorganización Empresarial – Ley 1116 de 2006
- Reestructuración – Ley 550 de 1999
- Liquidación Judicial – Ley 1116 de 2006
- Liquidación Voluntaria – Código de Comercio
- Insolvencia de persona natural no comerciante – Código General del Proceso
- Sucesión – Código General del Proceso
- Y demás que llegaren a ser creados por Ley.

ARTÍCULO 64. Competencia: Corresponde a la Oficina Jurídica intervenir en los procesos especiales, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Agencia.

La intervención se realizará por los funcionarios o colaboradores designados por el área, para la oportuna representación de los intereses de la Agencia.

ARTÍCULO 65. Trámite: En caso de evidenciarse en cualquier etapa del proceso de cobro, es decir, tanto en la persuasiva como en la coactiva la vinculación del deudor en alguno de los procesos especiales, le corresponderá al funcionario competente dar traslado inmediato a la Oficina Jurídica, para que intervenga y vele por los derechos propios de la Agencia frente a la obligación.

TÍTULO V

TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO

CAPÍTULO 1

TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 66. Terminación del Proceso: Ante la presencia de cualquiera de las siguientes causales se ordenará la terminación del proceso administrativo de cobro:

- a. Pago Total de la Obligación
- b. Excepciones en contra del mandamiento de pago probadas
- c. Revocatoria o nulidad del título ejecutivo
- d. Aprobación de saneamiento o beneficio tributario
- e. Prescripción de la acción de cobro
- f. Orden de autoridad competente
- g. Por cumplimiento de compromiso, acuerdo o facilidad de pago
- h. Por valor técnico de costo beneficio

Dentro del acto se ordenará de ser procedente el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente, la devolución de títulos de depósito judicial y/o pagos en exceso y las demás decisiones que se requieran en el evento que se hubieren constituido garantías en favor de la Agencia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

CAPÍTULO 2

SUSPENSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 67. Suspensión del Proceso: La suspensión del proceso o del procedimiento, al igual que la interrupción, implica la paralización temporal del mismo, es decir, mientras dure la suspensión no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso normal del proceso.

Tanto el Estatuto Tributario Nacional, como el Código de General del Proceso, contemplan varias causales de suspensión, las cuales serán decretadas por el Funcionario Ejecutor, en el estado en el que se encuentre el proceso, en los siguientes casos:

- a) **Acuerdo o Facilidad de Pago:** cuando se le otorga al ejecutado o a un tercero en su nombre, un acuerdo o facilidad de pago. En este evento, es discrecional para la administración el levantamiento o no de las medidas cautelares que se hubieren adoptado, y la suspensión va hasta que se declare el incumplimiento de la facilidad.
- b) **Prejudicialidad:** cuando exista uno o varios procesos que guarden íntima relación con la obligación que se ejecuta en el proceso administrativo de cobro coactivo que se pretenda suspender.
- c) **Acumulación:** Cuando hubiere lugar a la acumulación de procesos, en cuyo evento habrá lugar a suspender el proceso más adelantado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 del Código de General del Proceso.
- d) **Por orden de autoridad competente**

CAPÍTULO 3

REMISIÓN DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 68. Remisión de Obligaciones: La remisión, constituye una de las formas de extinción de las obligaciones, es una figura jurídica consagrada en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, que se encuentra referida al paso del tiempo y a situaciones presentadas en el desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo.

De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, reglamentado por el Decreto 328 de 1995, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, reglamentada mediante Decreto 2452 de 2015, podrá declararse la remisión de las obligaciones y afectar los estados contables de la Entidad, con el fin de extinguir las obligaciones de los deudores, previo análisis y recomendación del **Comité de Cartera**.

La UVT que se tendrá en cuenta para declarar la remisión de las obligaciones, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisión.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5 de Ley 1066 de 2006, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo.

El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, en calidad de representante legal, se encuentra facultado para declarar la remisión de las obligaciones a favor de la Agencia, a través de un acto administrativo, mediante el cual ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a la Secretaría General para que actualice los estados contables de la Entidad.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación, ni de devolución.

ARTÍCULO 69. Trámite: Corresponde a la Oficina Jurídica, identificar las obligaciones con procesos de cobro coactivo susceptibles de remisión, las cuales deberán ser objeto de análisis y levantamiento de información necesaria de acuerdo con las causales descritas en el Artículo 820 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para poner a consideración del Comité de Cartera.

CAPÍTULO 4

DEPURACIÓN DE CARTERA

ARTICULO 70. Del Comité de Cartera: Mediante Decreto 445 de 2017 se reglamentó la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial, ante la presencia de alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.
- b. Caducidad de la acción.
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente

ARTÍCULO 71. Trámite: Corresponde a la Vicepresidencia de Integración Productiva, identificar las obligaciones sin perjuicio de la etapa en la que se encuentren y que sean susceptibles de depuración contable, las cuales deberán ser objeto de análisis y levantamiento de información de acuerdo con las causales descritas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017, para poner en consideración del comité de cartera.

Verificada la existencia de una de las causales, el comité de cartera recomendará al presidente de la Agencia para que declare a través de acto administrativo la cartera como de imposible recaudo y en consecuencia se ordene su depuración.

ARTÍCULO 72. Del Comité de Sostenibilidad: De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 193 de fecha 05 de mayo de 2016, de la Contaduría General de la Nación, las entidades públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben efectuar las gestiones administrativas para depurar y/o sanear las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables.

Para ello, se deberán adelantar las acciones administrativas necesarias con el fin de:

1. Procurar que la generación y presentación de la información contable de la entidad sea confiable, razonable, relevante, comprensible y oportuna.
2. Proteger los intereses de la Agencia, el patrimonio y recursos públicos.
3. Contribuir a la cultura de autocontrol en los procesos y procedimientos de la entidad relacionados con los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operaciones de la Agencia.

ARTÍCULO 73. Trámite: Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias situaciones señaladas, corresponderá a Dirección Financiera o Secretaria General

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

adelantar las acciones correspondientes para elevarlo al comité de Sostenibilidad y concretar su respectivo saneamiento.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 74. Archivo de las diligencias: El expediente de cobro coactivo se conformará respetando la normatividad archivística a partir de la creación del título ejecutivo y deberá contener los antecedentes de la etapa persuasiva y coactiva hasta culminar con la expedición de un acto administrativo que ordene su archivo.

ARTÍCULO 75. Notificación de las Actuaciones: Los actos administrativos proferidos en el desarrollo del proceso administrativo de cobro serán notificados a través de las Unidades Técnicas Territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones legales que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 76. Notificación electrónica: Los actos administrativos proferidos en el desarrollo del proceso administrativo de cobro podrán ser notificados electrónicamente siempre y cuando el deudor lo hubiere autorizado.

ARTÍCULO 77. Irregularidades en el proceso administrativo de cobro coactivo: Las irregularidades del proceso administrativo de cobro coactivo podrán ser subsanadas de plano, en cualquier tiempo y en todo caso antes de que se apruebe el remate de los bienes de conformidad con el artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 78. Nulidades: Dentro del proceso administrativo de cobro coactivo procederán las nulidades previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales se podrán alegar hasta antes de que se profiera el auto que apruebe el remate de los bienes.

ARTÍCULO 79. Títulos de depósito Judicial: Corresponderá a la Dirección Administrativa y Financiera, la administración de la cuenta bancaria donde se dispongan los títulos de depósito judicial que sean constituidos en favor de la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, de los cuales solo se podrán disponer por orden del Funcionario Ejecutor emitida mediante acto administrativo e informada mediante comunicación oficial interna.

PARÁGRAFO 1: La conciliación de los depósitos Judiciales constituidos en favor de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se realizará con base en la información que se remita por parte de la Oficina Jurídica en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos de cobro coactivo.

ARTÍCULO 80. Prescripción de la acción de Cobro: El término de la prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, según lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 81. Interrupción del término de prescripción de la acción de cobro: De acuerdo con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, son causales de interrupción de la prescripción, las siguientes:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de Acuerdo o facilidad para el pago.
3. Por la admisión de Reestructuración de pasivos.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzada administrativa.
5. Acto Administrativo que declara la improductividad de las medidas cautelares.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

La interrupción de la prescripción implica que una vez se produce el hecho contemplado en la Ley, empieza a correr de nuevo el cómputo del término de la prescripción.

ARTICULO 82. Pérdida de fuerza ejecutoria: De conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los títulos ejecutivos, perderán obligatoriedad y, por lo tanto, La Oficina Jurídica no podrá ejecutarlos en los siguientes casos:

- a) Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- b) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- c) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos
- d) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- e) Cuando pierdan vigencia.

ARTÍCULO 83. Suspensión del término de prescripción de la acción de cobro:

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, establece que el término de prescripción de la acción de cobro, se suspende a partir de la expedición del auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta que se configure lo siguiente:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- c. Pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 84. Reporte al Boletín de Deudores Morosos del Estado: En cumplimiento con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, corresponderá a la Vicepresidencia de Integración Productiva o a la dependencia a cargo de la cartera de origen misional, realizar el reporte de los deudores morosos a la Contaduría General de la Nación y los deudores que hayan incumplido Acuerdos y/o Facilidades de Pago.

ARTÍCULO 85. Pago de la Obligación: Para la cartera de origen Misional solo se entenderá como pago efectivo de la obligación cuando el dinero ingrese en las cuentas autorizadas por la Agencia de Desarrollo Rural — ADR para tal fin, o en las cuentas bancarias de las Asociaciones de Usuarios que cuenten con contrato de Administración sobre los Distritos de Adecuación de Tierras, según sea el caso. Para la cartera No Misional solo se entenderá como pago efectivo de la obligación cuando el dinero ingrese a la cuenta informada al deudor.

Para la cartera de origen Misional corresponde a la Unidad Técnica Territorial de la Jurisdicción, certificar el estado de cuenta de las obligaciones y/o emitir paz y salvo correspondiente.

Para la cartera no Misional corresponde al área financiera certificar el estado de cuenta de las obligaciones así como emitir el paz y salvo correspondiente.

ARTICULO 86. Actuación y Representación del Deudor: En el proceso administrativo de cobro, cuando el deudor sea persona natural podrá intervenir de manera personal o por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado. Tratándose de personas jurídicas, podrán intervenir, a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

ARTICULO 87. Reserva del Expediente: De conformidad con lo previsto en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, los expedientes sólo pueden ser examinados por el deudor o su apoderado legalmente constituido, o por el abogado autorizado mediante memorial presentado personalmente por el deudor.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se deroga la Resolución 617 de 2018 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR"

ARTÍCULO 88. Conformación del Expediente: El expediente administrativo de cobro podrá ser físico, digital o híbrido.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 89. Tercerización: La Agencia de Desarrollo Rural podrá ejecutar las acciones propias del proceso administrativo de cobro a través de terceros, siempre y cuando se garantice que la regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa sigan en cabeza de la Agencia.

ARTÍCULO 90. Venta de Cartera: Corresponderá al comité de cartera aprobar los criterios para establecer la cartera que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1753 de 2015, ley 1450 de 2017, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 2159 de 2021 sea susceptible de venta a la Central de Inversiones (CISA).